

Ciudad de México, a 27 de enero de 2017.

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LA MUJER

(Nota técnica)

En materia agraria la incorporación de la mujer también ha sido gradual. La reforma agraria mexicana, señala Arturo Warman, “ha tenido, desde sus orígenes un sesgo <<machista>>: solo los hombres eran sujetos de dotación agraria, y solo sus viudas podían ser titulares de tierras” ¹, a pesar de que el concepto de justicia social y más específicamente el de justicia agraria debe ser entendido como el derecho de los hombres y mujeres del campo para alcanzar mejores niveles de bienestar a partir de las tierras que les fueron otorgadas.

¹ Arturo Warman. La Reforma Agraria Mexicana: Una Visión de Largo Plazo. Reforma Agraria, Colonización y Cooperativas. FAO 2003/2

Desde su promulgación, el artículo 27 de la Constitución de 1917, así como las normas secundarias que de ella emanaron, experimentaron diversas modificaciones, reflejo de las orientaciones políticas, sociales y económicas imperantes en la época, por lo que resulta importante ver la evolución del derecho a la tierra de las mujeres rurales y su derecho a participar en los órganos de representación y vigilancia de los ejidos y comunidades del país.

En la Circular No. 48 del 1 de septiembre de 1921, se contempló a las mujeres como sujeto con capacidad individual para obtener tierras, solo si cumplían el requisito de ser “mujeres solteras o viudas que tuvieran a su cargo familias que atender”. Por el contrario, no se podía considerar como sujetos con derecho a la tierra a mujeres que pudieran ser jefas de familia cuando estuvieran casadas.

La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y su Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, así como su reglamento, de 1925 y 1926, respectivamente, confirieron el derecho a ser adjudicatarias de parcela ejidal a las mujeres solteras o viudas que tuvieran a su cargo la subsistencia de otras personas, aunque no fueran parientes reconocidos civilmente.

El Código Agrario de 1934, dispuso en el artículo 44 que las mujeres solteras o viudas que tuvieran algún familiar a su cargo, tenían derecho a recibir una parcela individual en un ejido, por vía de dotación, y en tal virtud también tenían derecho a ser incluidas en el censo agrario.

El Código Agrario de 1940, en los artículos 90 y 163, estableció que, para efectos de una dotación, ampliación, creación del nuevo centro de población y acomodo en tierras ejidales excedentes, tendrían en cuenta a las mujeres solteras o viudas, si tenían familia a su cargo. Sin embargo, en su artículo 139 señaló, que las ejidatarias perderían los derechos que tenían como miembros de un núcleo de población ejidal, con excepción de los adquiridos sobre los solares adjudicados en la zona urbanizada, cuando cambiaran de estado civil si en su nueva situación familiar disfrutaban de parcela.

Por su parte, el Código Agrario de 1942 en su artículo 54, previó que tendrían capacidad agraria para obtener una parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, las mujeres solteras o viudas si tenían familia a su cargo.

En la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en el artículo 78, a diferencia de la legislación de 1940, se estableció que cuando un ejidatario contrajera matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de

dotación, respetará la que corresponda a cada uno, señalando que para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entendería celebrado bajo régimen de separación de bienes.

Este marco normativo, reconoció por primera vez, capacidad jurídica igual al hombre y a la mujer en los requisitos para obtener unidad de dotación, estableciendo en el artículo 200, que tanto el hombre como la mujer para acceder a este derecho deberían ser mayores de dieciséis años, o de cualquier edad si tenían familia a su cargo.

También en la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 103 y 104, se estableció que cada ejido debería reservar o establecer una superficie igual a la unidad de dotación localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que sería destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no fueran ejidatarias, lo que ahora se conoce como la parcela de la mujer.

La Ley Agraria de 1992, a través de sus artículos 12 y 107, estableció que son ejidatarios o comuneros, los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales o comunales, y les otorga en igualdad de condiciones, los mismos derechos y obligaciones.

Por otra parte, respecto a la incorporación de las mujeres a los Órganos de Representación y de Vigilancia, es decir, como miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, fue hasta 1940 en el Código Agrario, cuando se estableció que las mujeres a las que se haya concedido derechos ejidales de acuerdo con el censo que sirvió de base para dictar la resolución presidencial,

podrían ser electas para los cargos del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

La Ley Federal de Reforma Agraria, reconoció expresamente los derechos de voz y voto de las mujeres dentro de las asambleas ejidales y ratificó que serían elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y Consejos de Vigilancia, consolidando el derecho de las mujeres a formar parte de los órganos de representación de los ejidos y las comunidades agrarias.

Hoy la Ley Agraria reconoce derechos iguales a las mujeres ejidatarias y comuneras, con plenos derechos para participar con voz y voto en las asambleas, al igual que para participar en los Comisariados y Consejos de Vigilancia ejidales y comunales.

Es con los Programas de Regularización y Certificación de Derechos Ejidales y Comunales, conocidos como PROCEDE y ahora como FANAR, que se genera un gran movimiento nacional para el ordenamiento de la propiedad social.

Con estos Programas, en un claro ejercicio democrático se ejecutaron los nuevos contenidos de la Ley Agraria, donde las Asambleas de ejidatarios y comuneros se organizaron y decidieron sobre la distribución y destino de sus tierras, así como sobre la asignación de los derechos agrarios sobre las mismas.

El aumento de la participación de las mujeres en la asignación de los derechos agrarios tiene diversas causas. La primera de ellas es su lucha decidida por el reconocimiento de sus derechos. La segunda, se debe a que una parte cada vez más importante de los hombres ejidatarios y comuneros ven a la mujer

como la depositaria segura del patrimonio familiar (herencia o cesión de derechos del padre o cónyuge). Un tercer elemento que destaca es la creciente importancia de las mujeres en la economía nacional.

Al 31 de diciembre de 2016 en el Registro Agrario Nacional, tienen derechos reconocidos e inscritos 1'124,107 mujeres, que representan el 22.47 del total; de las cuales 652,701 son ejidatarias (58.06%); 243,232 son comuneras (21.64%); 198,472 son posesionarias (17.66%) y 29,702 son avecindadas (2.64%).

Además a esa misma fecha, se tienen certificadas 8,564 unidades agrícolas industriales para la mujer campesina conocidas como “Parcelas de la Mujer” (con una superficie de 71,616 hectáreas), donde las ejidatarias y comuneras aprovechan estos espacios para complementar sus ingresos familiares.